



Lima, 27 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0381-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1817-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UNION DE CONCRETERAS S.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUANUCO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO.
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTO: La Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre del 2018, el escrito con Registro N° 14454 presentado por el administrado el 1 de febrero de 2019, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI² del 28 de diciembre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Unión de Concreteras S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	El administrado no cuenta con una poza de sedimentación de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco.

- El 31 de enero de 2019 el administrado mediante escrito con registro N° 13730 interpuso recurso de reconsideración³ contra la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**). No obstante, el 4 de marzo de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 22167⁴ señaló

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20297543653.

² Folios 179 al 195 del Expediente.

³ Folios 197 y 198 del Expediente.

⁴ Folios 242 y 243 del Expediente.

que por error involuntario presentó dicho escrito como recurso de reconsideración, el cual debió ser dirigido y presentado a otra entidad pública distinta al OEFA, en atención a ello, solicitó hacer caso omiso al contenido del referido escrito.

3. Mediante escrito con registro N° 014454 del 1 de febrero de 2019, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración⁵ contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTION PREVIA

4. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶, otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
5. Al respecto, Morón Urbina⁷ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: (i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y (ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
6. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
7. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que

⁵ Folios 199 al 241 del Expediente.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 212°.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original”.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.



emitan. Es decir, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

8. De la revisión la Resolución Directoral, se advierte que en el numeral 1 del apartado "I. ANTECEDENTES" se consignaron datos referidos a la fecha de la supervisión, el nombre de la planta industrial, el nombre del administrado y la fecha del Acta de Supervisión; conforme al siguiente detalle:

"1. El 2 de agosto del 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Planta Pisco de titularidad de Curtiembre La Pisqueña S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de agosto del 2017 (en adelante, Acta de Supervisión)".

(Subrayado agregado)

9. Al respecto, debe precisarse que de la información contenida en el párrafo precedente, se advierten errores de transcripción al momento de citar los datos correspondientes a los antecedentes del presente PAS; por lo que corresponde rectificar los referidos errores materiales, en los siguientes términos:

*"1. El **19 y 20 de febrero de 2018**, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular **2018**) a la Planta **Huánuco** de titularidad de **Unión de Concreteras S.A.** (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del **19 y 20 de febrero de 2018** (en adelante, Acta de Supervisión)".*

(Negrita y subrayado agregado)

10. De igual manera, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que en el numeral 2 del apartado "I. ANTECEDENTES" se señaló lo siguiente en la consignación de la fecha y numeración del Informe de Supervisión :

*"2. A través del Informe de Supervisión **N° 663-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017** (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular **2017**, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental".*

(Subrayado agregado)

11. Debiendo consignarse de la siguiente manera:

*"2. A través del Informe de Supervisión **N° 090-2018-OEFA/DS-IND del 23 de marzo de 2018** (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular **2018**, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental".*

(Negrita y subrayado agregado)

12. Conforme se aprecia, los errores materiales detallados en los numerales 1 y 2 del apartado "I. ANTECEDENTES" de la Resolución Directoral, son errores de transcripción, siendo que éstos no son trascendentes, toda vez que los fundamentos que sustentan la atribución de responsabilidad son correctos y no han variado el pronunciamiento final en relación a la responsabilidad del administrado.

13. En tal sentido, los defectos no trascendentes detallados en los numerales 1 y 2 de la Resolución Directoral no conlleva a una variación en la decisión adoptada en la misma, ni ha afectado el debido procedimiento del administrado, en aplicación del numeral 14.2.3. del artículo 14° del TUO de la LPAG⁸.
14. De igual manera, es importante señalar que tanto la Resolución Subdirectoral N° 455-2018-OEFA/DFAI/SFAP y el Informe Final de Instrucción N° 723-2018-OEFA/DFAI/SFAP se inició y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el administrado, respectivamente; y además ello no ha variado lo resuelto en la Resolución Directoral.
15. Asimismo, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción; por ende, el administrado conoce los datos correctos de los antecedentes de dichos hechos tal como señaló en su recurso de reconsideración e indicó que la DFAI incurrió en errores de algunos datos de los antecedentes.
16. En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto y considerando que la rectificación de los errores materiales⁹ de la Resolución Directoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde de oficio su rectificación en los términos ya descritos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal

18. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 14°.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afecte el debido proceso del administrado.

(...)

⁹ En consecuencia, la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.

19. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
20. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG¹¹, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
21. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de unas infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 10 de enero de 2019¹², por lo que el administrado tenía plazo hasta el 31 de enero de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
22. No obstante, la unidad de trámite documentario de OEFA otorgó al administrado un plazo máximo de dos (2) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del TUO de la LPAG¹³ para subsanar la observación realizada a su recurso de reconsideración; al cual le faltaba adjuntar un documento señalado como Anexo II.
23. Seguidamente, el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 1 de

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹² Folio 196 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 136°.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

(...).



febrero de 2019¹⁴ adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos :

- (i) Copia de la solicitud de aclaración presentada a PRODUCE el 25 de enero de 2019, respecto a la medida de manejo ambiental de la DIA del Proyecto “Planta de fabricación y suministro de concreto –premezclado” desarrollado en Huánuco¹⁵.
 - (ii) Copia de la carta N° GG-SGI-058-2018¹⁶ presentada el 13 de febrero de 2018 a PRODUCE, comunicando la reactivación de actividades de la Planta Huánuco.
24. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁷.
25. Por lo tanto, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

IV.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

IV.2.1 Infracción imputada N° 1: El administrado no cuenta con una poza de sedimentación de acuerdo al compromiso ambiental establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

26. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por no haber construido una poza de sedimentación conforme al compromiso ambiental establecido en su DIA; y además dictó como medida correctiva la señalada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Directoral.

¹⁴ Folios 199 al 241 del Expediente.

¹⁵ Folios 235 al 239 del Expediente.

¹⁶ Folio 241 del Expediente.

¹⁷ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.

27. Posteriormente, en su recurso de reconsideración el administrado presenta nueva prueba con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe la decisión tomada teniendo en cuenta los argumentos que se expondrán a continuación y, finalmente, deje sin efecto la Resolución Directoral y disponga el archivo definitivo del presente PAS en este extremo.
28. El nuevo medio probatorio ofrecido para desvirtuar la infracción materia de análisis es una copia de la solicitud de aclaración presentada a PRODUCE el 25 de enero de 2019, respecto a la medida de manejo ambiental del DIA del Proyecto "Planta de fabricación y suministro de concreto –premezclado" desarrollado en Huánuco.
29. En ese sentido, esta Dirección procederá a analizar el nuevo medio probatorio que sustenta el recurso de reconsideración
30. Mediante su escrito de reconsideración el administrado señaló que el compromiso ambiental que asumió para minimizar el consumo de agua y así evitar la generación de efluentes consistía en la implementación de una sola (1) poza que podría llegar a contar con tres (3) compartimientos en caso la Planta Huánuco llegue a su capacidad máxima.
31. Asimismo, el administrado indicó que el citado compromiso se desprende de una lectura integral de los siguientes documentos:
 - a) De la DIA presentada el 18 de diciembre de 2013 a PRODUCE: en el literal G del numeral 4.3.2 Etapa de operación de la sección "Descripción del Proyecto", y del cuadro 4.6 Disposición de Residuos y efluentes y del cuadro 8.1: Matriz de Riego – CATEGORÍA 1- RIESGO PARA LA SALUD HUMANA, se señala la construcción de una (1) sola poza de sedimentación. (Páginas 7, 20 y 72 de la DIA).
 - b) En la etapa de Levantamiento de Observaciones de la DIA se indica el mismo compromiso sin variación alguna: para el lavado de los mixers y la reutilización del agua proveniente de dicho proceso se construiría una (1) sola poza.
 - c) En la sección "Descripción del proceso a desarrollar" del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó la DIA de la Planta Huánuco, señala que para el lavado de los mixers y la reutilización del agua proveniente de dicho proceso se construiría una (1) sola poza de sedimentación.
32. En ese orden de ideas, el administrado manifestó que el problema respecto a cómo debe interpretarse el compromiso ambiental que supuestamente han incumplido, se encuentra en un error de redacción que se consignó en la DIA, en la cual se consideró como medida de manejo ambiental el "Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua de pasará por rebose", cuando en realidad el texto debió decir lo siguiente: "Construir una poza de sedimentación con tres compartimientos donde el agua pasará por rebose"; y señaló que dicho texto se desprende de una lectura

integral del contenido de la DIA presentada el 18 de diciembre de 2013, el Levantamiento de Observaciones de la DIA, la Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprobó la DIA de la Planta Huánuco y el Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

33. En tal sentido, el administrado indicó que con el fin que se entienda que su compromiso ambiental asumido involucraba la implementación de una (1) sola poza para el lavado de mixers, y no así la construcción de dos (2) pozas distintas (una de sedimentación y otra de tres compartimientos) entre sí como equivocadamente se había interpretado, presentó el 25 de enero de 2019 ante PRODUCE una solicitud de aclaración de la medida de manejo ambiental contemplada en la DIA y cuyo cargo adjuntó como nueva prueba a su recurso de reconsideración.
34. Por los motivos expuestos, el administrado señaló que al implementar una (1) sola poza con un solo compartimiento cumple con la minimización de consumo de agua y la no generación de efluentes a través de un correcto tratamiento de efluentes y adecuado manejo de agua a través de su reúso; y por tanto, cumplió con su compromiso ambiental asumido en su DIA.
35. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado realizó la revisión de su DIA y el levantamiento de observaciones de dicho documento; por lo cual, manifiesta que su compromiso era implementar una sola poza y no dos pozas distintas. Sin embargo, el administrado omitió revisar y analizar otros documentos para el entendimiento integral de su compromiso ambiental establecido en la DIA en relación al compromiso de construir una poza de sedimentación, tales como: el Plan de Manejo Ambiental de la DIA y de la Información Complementaria de la DIA de la Planta Huánuco.
36. Cabe señalar que, el Plan de Manejo Ambiental es un instrumentos de gestión ambiental que tiene como objetivo principal, el establecer medidas de prevención, mitigación, control, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo; ello, con la finalidad de lograr que las actividades se realicen con la mínima incidencia negativa sobre los componentes ambientales, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
37. En este sentido, de la revisión del Plan de Manejo Ambiental (PMA)¹⁸ de la DIA de Planta Huánuco se advierte que se establecieron medidas preventivas, mitigadoras y correctivas a fin de prevenir, controlar y mitigar los aspectos e impactos ambientales, tales como: reducir el consumo de agua y evitar un riesgo de afectación de calidad de agua - en la etapa de operación del proyecto y que dichas medidas continuarán durante toda la vida útil del proyecto.
38. Por ende, dentro del programa de medidas preventivas, mitigadoras y correctivas del Plan de Manejo Ambiental de la DIA se dispuso un “Cronograma de Aplicación de las Medidas de Prevención y Control” para llevarse a cabo

¹⁸ Página 171 del legajo del administrado (documento presentado por PRODUCE mediante Oficio N° 0200-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM a OEFA el 20 de enero de 2016 con registro N° 5791).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

diversas acciones, tales como: **Construir una poza de sedimentación** durante la etapa de operación en la Planta Huánuco; tal como se detalla en el cuadro 9.2¹⁹:

Cuadro 9.2.- Cronograma de Aplicación de las Medidas de Prevención y Control

Actividades	Costo de Implementación S/. (Soles)	2014			
		1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre
Presentación de Estudio					
Etapa de Construcción					
Humedecimiento del terreno durante la construcción a fin de evitar la dispersión de partículas.	Costo interno de la empresa	X	-	-	-
Contar con los servicios de una EPS-RS o EC-RS debidamente autorizada y registrada por DIGESA para la disposición adecuada de los residuos		X	-	-	-
Brindar los EPPs al personal a cargo del manejo de los residuos sólidos		X	-	-	-
Brindar equipos de protección a todo el personal que labore en la planta.		X	-	-	-
Capacitaciones al personal encargado del manejo de vehículos.		X	-	-	-
Etapa de Operación					
Dotar de implementos de seguridad a todo el personal que trabaje directamente con el agua de lavado.	Costo interno de la empresa	X	-	X	-
Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose.	20 000	-	-	-	X
Capacitar al personal en temas de riesgos ocupacionales a fin de que tenga conocimiento de los riesgos que trae consigo su trabajo.	Costo interno de la empresa	X	-	X	-
Implementar los filtros de mangas y toldos, los cuales retendrán cualquier fuga del material particulado.	Costo interno de la empresa	-	X	-	-

39. Por otro lado, de la revisión de la Información Complementaria de la DIA²⁰ de la Planta Huánuco, presentada el 28 de agosto de 2015 por el administrado a PRODUCE mediante carta GC-SGI-260-2015 con registro N° 00087915-2013-I, se verifica que el administrado preciso en el numeral 8 la construcción de una poza de sedimentación²¹; además detalló que dicha construcción se realizaría previo al inicio de operaciones de la Planta Huánuco; es decir, debería ser construido en la etapa de construcción y ya no en la etapa de operación tal como se señaló en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA; conforme se detalla en el cuadro 8.1:

Declaración de Impacto Ambiental
Información Complementaria

Unión de Concreteras S.A.
Planta Huánuco

8. Información complementaria.- La actividad construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose, lo han programado para el 4to trimestre de iniciado la etapa de operación, esto debe ser construido en la etapa de construcción y estar operativo antes de inicio de la etapa de operación.

Respuesta

La poza de recuperación de agua de lavado, estará construida previo al inicio de operación de la planta Huánuco. Así mismos se hace la corrección en el cronograma de implementación de la presente medida.

Cuadro 8.1. Implementación de la Medida

Actividades	Costo de Implementación S/. (Soles)	2014			
		1er. Trimestre	2do. Trimestre	3er. Trimestre	4to. Trimestre
Etapa de Operación					
Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por rebose.	20 000	X	-	-	-

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental – UNICON Planta Huánuco

Fuente: Plan de Manejo Ambiental – Planta Huánuco.

¹⁹ Página 174 del legajo del administrado (documento presentado por PRODUCE mediante Oficio N° 0200-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM a OEFA el 20 de enero de 2016 con registro N° 5791).

²⁰ Página 27 del legajo del administrado (documento presentado por PRODUCE mediante Oficio N° 0200-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM a OEFA el 20 de enero de 2016 con registro N° 5791).

²¹ Página 37 del legajo del administrado (documento presentado por PRODUCE mediante Oficio N° 0200-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM a OEFA el 20 de enero de 2016 con registro N° 5791).

40. En tal sentido, en base a la revisión y análisis de los documentos antes mencionados, la Autoridad Certificadora mediante Resolución Directoral N° 339-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de agosto de 2015 aprobó la DIA de la Planta Huánuco de titularidad del administrado, y sustentado en el Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.
41. Asimismo, en el “Anexo A: Medidas de prevención y control de la DIA” del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustentó la aprobación de la DIA, se advierte que el administrado asumió el compromiso de construir una poza de sedimentación, en la etapa de construcción, conforme al siguiente detalle:

ANEXO N° A: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA DIA					
Actividades	Costo S/. (Soles)	TRIMESTRAL			
		1	2	3	4
Etapa de Construcción					
Humedecimiento del terreno durante la construcción a fin de evitar la dispersión de partículas.	Costo interno	X	-	-	-
Contar con los servicios de una EPS-RS o EC-RS debidamente autorizada y registrada por DIGESA para la disposición adecuada de los residuos		X	-	-	-
Brindar los EPPs al personal a cargo del manejo de los residuos sólidos		X	-	-	-
Brindar equipos de protección a todo el personal que labore en la planta.		X	-	-	-
Capacitaciones al personal encargado del manejo de vehículos.		X	-	-	-
Construir una poza de sedimentación, y una poza de tres compartimientos donde el agua pasará por reboso.	20 000	x	-	-	-

Fuente: Anexo A del Informe N° 1403-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

42. Por lo tanto, es preciso indicar que de la revisión de la DIA, se aprecia el compromiso de realizar la construcción de una poza de sedimentación en la etapa de construcción; por lo que el administrado debía cumplir a cabalidad con el mencionado compromiso, en los plazos y términos establecidos, de conformidad con el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²² (en adelante, el **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**).
43. En relación a la copia del cargo de la solicitud de aclaración presentada a PRODUCE el 25 de enero de 2019, de la medida de manejo ambiental de la DIA del Proyecto “Planta de fabricación y suministro de concreto –premezclado” respecto a “Construir una poza de sedimentación”, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado aún no cuenta con una respuesta a dicha solicitud por parte de PRODUCE; asimismo, dicho documento no es suficiente para aportar elementos de juicio que desvirtúen la conducta

²² **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
“Artículo 13.- Obligaciones del titular
 Son obligaciones del titular:
 a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle.
 b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”

infractora y por tanto el compromiso ambiental establecido en su DIA en relación a la construcción de la poza de sedimentación sigue vigente.

44. Cabe indicar que, de la revisión de los estudios ambientales aprobados publicados en el portal web de PRODUCE²³ y la consulta en línea del Expediente (Registro N° 00010212-2019)²⁴ ante PRODUCE, se verifica que a la fecha de emisión del presente Resolución no hay respuesta a la solicitud de aclaración por parte de la Autoridad Certificadora en relación al compromiso materia de análisis.
45. Por lo tanto, del medio probatorio analizado, se concluye que el administrado no corrigió su conducta infractora relacionada a la construcción de *una poza de sedimentación*, conforme a su compromiso ambiental establecido en su DIA.
46. En relación a la solicitud del administrado para la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral respecto al cumplimiento de la medida correctiva, cabe señalar que el administrado tiene la obligación de cumplir con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral conforme a lo señalado en la Tabla N° 1 y N° 2 de la referida resolución, y están sujetas a una supervisión posterior.
47. De igual manera, cabe señalar que los compromisos asumidos por el administrado en su DIA referidos a la construcción de una poza de sedimentación y a la realización de los monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2017-II, deben de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
48. Por ende de acuerdo a lo expuesto, el administrado tiene la obligación de cumplir sus compromisos establecidos en su DIA y que a la fecha se encuentran pendientes de cumplimientos; y en tanto no hay ninguna modificación de su DIA y tampoco respuesta a la solicitud de aclaración por parte de PRODUCE, deberá cumplir con sus obligaciones ambientales y las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.
49. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida a la construcción de una poza de sedimentación de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su DIA.

²³ Consultado el 13.03.2019 y disponible:
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>.

²⁴ Consultado el 13.03.2019 y disponible:
<https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite>



IV.2.2 Infracción imputada N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Metereológicos y Ruido Ambiental, correspondiente al segundo semestre del año 2017, de conformidad a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la Planta Huánuco.

50. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por no haber realizado el monitoreo ambiental de Calidad de Aire, Parámetros Metereológicos y Ruido Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, de acuerdo a su compromiso establecido en su DIA de la Planta Huánuco; y además dictó como medida correctiva la señalada en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Directoral.
51. Seguidamente, mediante su recurso de reconsideración el administrado presenta nueva prueba con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evalúe las acciones tomadas por el administrado y, finalmente, deje sin efecto la Resolución Directoral y disponga el archivo definitivo del presente PAS en este extremo.
52. El nuevo medio probatorio ofrecido para desvirtuar la infracción materia de análisis es una copia de la carta N° GG-SGI-058-2018 presentada el 13 de febrero de 2018 a PRODUCE, comunicando la reactivación de actividades de la Planta Huánuco.
53. Al respecto, de la revisión del mencionado medio probatorio se advierte que obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral; el mismo que fue presentado por el administrado en su escrito de descargos con Registro N° 97102²⁵, y fue valorado para la emisión de la misma.
54. En tal sentido, corresponde señalar que dicho documento no puede ser calificado como nueva prueba que amerite ser analizada por esta Dirección, a efectos de modificar o revocar su decisión contenida en la Resolución Directoral en relación a la conducta infractora N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; y además carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral IV.2 de la presente Resolución.
55. Por tanto, luego de la evaluación del mencionado documento, se debe indicar que el administrado no ha presentado nueva prueba que permita tener nuevos elementos de juicio que acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora, por lo corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²⁵ Folio 146 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI emitida el 28 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **UNION DE CONCRETERAS S.A.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 2°.- RECTIFICAR los errores materiales incurridos en los numerales 1 y 2 del Apartado I de la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI emitida el 28 de diciembre de 2018, conforme se detalla a continuación:

Dice:

"1. El 2 de agosto del 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Planta Pisco de titularidad de Curtiembre La Pisqueña S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 de agosto del 2017 (en adelante, Acta de Supervisión)".

Debe decir:

"1. El 19 y 20 de febrero de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a la Planta Huánuco de titularidad de Unión de Concreteras S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 y 20 de febrero de 2018 (en adelante, Acta de Supervisión)".

Dice:

"2. A través del Informe de Supervisión N°663-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental".

Debe decir:

"2. A través del Informe de Supervisión N° 090-2018-OEFA/DS-IND del 23 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental".

Artículo 3°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 3266-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **UNION DE CONCRETERAS S.A.** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **UNION DE CONCRETERAS S.A.**, que, contra lo resuelto en la Resolución, es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09658516"



09658516